

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (05) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00438-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de julio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Instituto de Cultura y Turismo contra Andrés Alberto Medina Castellanos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00438-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo denominados Facturas de venta No. VS5745, VS5809, VS5872, VS5956, VS6030, se advierte que dichos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008), que a su vez remite al artículo 617 del Estatuto Tributario para ser considerados como factura de venta.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y a su vez dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

El artículo 773 del Código de Comercio establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado; aceptación que se entiende

surtida con la firma, en virtud al artículo 685 ídem, en concordancia con el artículo 779 del estatuto de comercio.

Sin embargo, los documentos aportados no cuentan con la aceptación expresa del obligado, pues en ellos no obra ninguna señal que indique que el documento fue recibido y aceptado por el girado o beneficiario de los servicios; ahora bien, la aceptación no solamente tiene que ser de forma expresa, la ley a regulado la figura de aceptación tácita en las facturas de venta como título ejecutivo.

Al respecto, tanto la aludida ley 1231 de 2008, como el decreto 3327 de 2009 impusieron a la factura, como título valor, una serie de requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo, uno de ellos está directamente relacionado con la aceptación tácita de las facturas y fue expuesto por el doctrinante Henry Alberto Becerra León en su libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, donde expone: *“En el evento que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el girador (vendedor del bien o prestador del servicio), deberá incluir por escrito, en el original de la factura que pretende recaudar ejecutivamente, bajo la gravedad del juramento, la indicación de que operaron esos presupuestos, teniendo en cuenta al efecto, la fecha de recibo de la factura, contenida en el título. Esta fecha de recibo debe ser incluida por el girado (comprador del bien o beneficiario del servicio), en la catura original. (numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009)*

*(...) Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el Juez no puede librar mandamiento ejecutivo (...)”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, para que opere la aceptación tácita de las factura de venta, se deben demostrar que estas fueron remitidas al girado o beneficiario de los servicios, lo cual se puede probar con la constancia de recibido en el original de la factura, donde se deberá incorporar la fecha en que se recibió la factura, o también se puede probar mediante constancia de empresa de correo certificado, donde se indique la dirección en que se entregaron los documentos, siempre que esta dirección corresponda al domicilio del girado o beneficiario de los servicios.

---

<sup>1</sup> Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág. 516

Dichos requisitos son esenciales, pues solo teniendo certeza de la fecha en que el girado o beneficiario de los servicios recibió la factura de venta, se pueden contar el término de tres días para entender que operó la aceptación tácita de esta, además, el girador o prestador de los servicios debe incluir en el original de la factura la fecha en que esta fue recibida por el deudor y que operaron los presupuestos de la aceptación tácita. Sin que en ninguna de las facturas aportadas se haya incorporado dicha información.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo<sup>2</sup> que: “(...) *No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)*”.

En este sentido, tenemos que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con las formalidades sine qua non, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por último, no se reconoce personería al apoderado de la parte ejecutante, pues no se aportó poder otorgado por el ejecutado con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Instituto de Cultura y Turismo contra Andrés Alberto Medina Castellanos, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado de la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94194e74db953c42e2c597bc88817eeac2ac356307d0fe45fc37138971fe7c1**

Documento generado en 05/07/2023 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**